



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en San Andrés del Rabanedo (León) el día 14 de junio de 2012, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden de la Consejería de Fomento de 5 de febrero de 2010, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 317/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 6 de abril de 2009 D. xxxx1 solicita subvención en relación con el alquiler de una vivienda sita en la C/ xx1, de xxxx2 (xxxx3), al amparo de la Orden FOM/486/2009, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas



para el año 2009, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León el 10 de marzo de 2009,

Por Orden de la Consejería de Fomento de 5 de febrero de 2010 se resuelve la citada convocatoria de ayudas. En ella se deniega la ayuda al interesado, ya que la superficie útil de la vivienda excede de 90 metros cuadrados (apartado 2.1.d de la Orden de convocatoria). Dicha Orden se notifica al interesado el día 25 de febrero de 2010.

El apartado 2.1.d) de la Orden de convocatoria establece que “La superficie útil máxima para la vivienda arrendada será de 90m² o 120m² para familias numerosas, personas con movilidad reducida o mayores de 65 años, y para el garaje y el trastero vinculados, 25m² y 8 m² respectivamente; a estos efectos, se considerarán los datos proporcionados por la Dirección General del Catastro y en caso de que no se obtuvieran tales datos y, salvo que se acredite fehacientemente otra superficie por el interesado, se considerará la superficie máxima señalada anteriormente”.

Segundo.- El 7 de mayo de 2010 D. xxxx1 interpone recurso extraordinario de revisión al amparo del artículo 118.1.1^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En él alega que existe un error en los datos catastrales de que dispone la Administración gestora de la ayuda, y por tanto, también en la computación de la superficie.

Acompaña al recurso copia compulsada de nota simple informativa, para el cotejo de dicha información con los datos catastrales

Tercero.- El 2 de agosto el Servicio de Ordenación de la Vivienda emite informe sobre el recurso en el que propone su estimación.

Cuarto.- El 25 de octubre de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso de revisión al amparo de la causa 1^a del artículo 118.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto.- La Asesoría Jurídica de la Consejería informa la referida propuesta desfavorablemente el 26 de marzo de 2012, al no apreciar la existencia de error de hecho.



Sexto.- El 13 de abril de 2012 se formula nueva propuesta de orden, ahora desestimatoria del recurso de revisión, en consonancia con el sentido del informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el expediente del que procede aquél. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa. Es competente para su resolución el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden de la Consejería de Fomento de 5 de febrero de 2010, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la ya mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.



Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso extraordinario de revisión se interpone frente a una resolución contra la que no cabe recurso administrativo ordinario. Por tanto, al aplicar la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa. Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede la admisión del recurso interpuesto.

4ª.- Aceptada la procedencia del recurso, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario interpuesto contra la Orden de la Consejería de Fomento de 5 de febrero de 2010, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

El interesado invoca como fundamento del recurso la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, referida a que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente". Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.



Respecto a la circunstancia en que se fundamenta la impugnación, la del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente, sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de ellos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

La aplicación de esta doctrina al caso planteado obliga a desestimar el recurso por esta circunstancia, al quedar fuera del concepto de error de hecho, según la doctrina y jurisprudencia expuestas, las cuestiones jurídicas o de interpretación de disposiciones legales, tal como la planteada a través del recurso, que descansa en el análisis de la conformidad o no a Derecho -en concreto a la normativa reguladora de vivienda- del acuerdo impugnado. En efecto, como acertadamente pone de manifiesto el informe jurídico y defiende la propuesta de resolución de 13 de abril de 2012, en el caso planteado, el supuesto error nace de la superficie consignada en el catastro y se aporta, como prueba de dicho error, una nota simple del Registro de la Propiedad en la que se



describe la vivienda, incluida la superficie útil de la misma. Sin embargo, no puede admitirse que esta diferencia entre la superficie reflejada en el Catastro y la que figura en el Registro sea un error de hecho en los términos señalados, toda vez que es indudable que la determinación de la superficie útil de una vivienda conforme al artículo 4 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, comporta una interpretación jurídica. Este ejercicio intelectual es aún más necesario porque las discrepancias entre la dirección postal de la vivienda y la identificación catastral de esta misma dirección, exigen una previa valoración de la identidad de los inmuebles considerados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx1 contra la Orden de la Consejería de Fomento de 5 de febrero de 2010, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.